**MEDIDAS A APLICAR EN LOS MUNICIPIOS INCLUIDOS EN ANEXO II DE LA ORDEN 2442/2006**

La ***Orden APA 2442/2006*** establece en su **Artículo 3** la obligatoriedad de que las aves ubicadas en los municipios. incluidos en el **anexo II**, se adoptarán las medidas previstas en los **artículos 5.1, 5.3 y 8.2**,

**Artículo 5.1**

a) Prohibida la utilización de pájaros de los órdenes Anseriformes y Charadriiformes como. **reclamos**.

b) Prohibida la cría de patos y gansos con otras especies de aves de corral.

c) Prohibida la cría de aves de corral al aire libre.

La autoridad competente podrá autorizar el mantenimiento de aves de corral al aire libre, mediante la colocación, si ello fuera posible, de telas pajareras o cualquier otro dispositivo que impida la entrada de aves silvestres, y siempre que se alimente y abreve a las aves en el interior de las instalaciones o en un refugio que impida la llegada de aves silvestres y evite el contacto de éstas con los alimentos o el agua destinados a las aves de corral.

d) Prohibido dar agua a las aves de corral procedente de depósitos de agua a los que puedan acceder aves silvestres, salvo en caso de que se trate esa agua a fin de garantizar la inactivación de posibles virus de influenza aviar.

e) Los depósitos de agua situados en el exterior requeridos por motivos de bienestar animal para determinadas aves de corral, quedarán protegidos suficientemente contra las aves acuáticas silvestres.

f) Prohibida la presencia de aves de corral u otro tipo de aves cautivas en los centros de concentración de animales definidos en el artículo 3.7 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal incluyendo los certámenes ganaderos, muestras, exhibiciones y celebraciones culturales, así como cualquier concentración de aves de corral u otro tipo de aves cautivas al aire libre. A este respecto, no se considerarán como aves cautivas las aves mantenidas en un establecimiento autorizado para su venta a particulares como ave de compañía, ni aquellas aves de corral mantenidas en un establecimiento comercial para su posterior venta al por menor a particulares.

**Artículo 5.3**

La autoridad competente comprobará que los datos de las explotaciones ubicadas en los municipios incluidos en los anexos II y III inscritos en el Registro general de explotaciones ganaderas están completamente actualizados. Así mismo, gestionará un registro administrativo en el que se incluirán los siguientes datos de las explotaciones no comerciales, a excepción de aquellas que contengan únicamente aves ornamentales domésticas, ubicadas en esos municipios:

a) Identificación del propietario y dirección de la explotación.

b) Número habitual de aves y especie o especies a que pertenecen.

c) Sistema de cría: cerrado, abierto, mixto.

**Artículo 8.2**

La Autoridad Competente de la CA realizará visitas de control sanitario periódicas, al menos una vez por semana, y análisis periódicos en función de la evaluación del riesgo que se haya efectuado por la autoridad competente. Se podrán excepcionar las explotaciones de aves del género «gallus».

La ***Orden ARM 3301/2008***, modifica la Orden APA 2442/2006 añade ciertas **excepciones** para los municipios ubicados en Anexo II

La autoridad competente **podrá autorizar** en los municipios incluidos en el anexo II las actividades siguientes:

a) El mantenimiento de aves de corral al aire libre, siempre que la comida y bebida se les proporcione en interior o al amparo de contacto de aves silvestres.

b) La utilización de depósitos exteriores de agua, siempre que sean necesarios por motivos de bienestar animal para determinadas aves de corral y se encuentren protegidos contra las aves silvestres.

c) El suministro de agua procedente de depósitos a los que puedan acceder las aves silvestres, siempre que esa agua haya sido tratada para inactivar posibles virus.

d) La utilización de señuelos para la caza de aves, o para muestreo en virtud de los programas de vigilancia de gripe aviar. Las aves susceptibles de ser autorizadas para su uso como reclamo, deberán estar registradas, identificadas mediante sistema de anillado y supervisadas por la autoridad competente.

Su autorización sólo será posible tras

-una evaluación de riesgo favorable

-comprobar la aplicación de las medidas de bioseguridad enumeradas en el Orden es adecuadas.

**MEDIDAS A APLICAR EN LOS MUNICIPIOS INCLUIDOS EN ANEXO III DE LA ORDEN 2442/2006**

En los municipios incluidos en el anexo III, se adoptarán las medidas específicas previstas en los **artículos 5.2, 5.3 y 8.2**

**Artículo 5.2**

Queda prohibida la presencia de **aves de corral** en los centros de concentración de animales definidos en el artículo 3.7 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal incluyendo los certámenes ganaderos, muestras, exhibiciones y celebraciones culturales.

Asimismo, la autoridad competente podrá prohibir la presencia de **otras aves cautivas** en los centros de concentración de animales definidos en el artículo 3.7 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal incluyendo los certámenes ganaderos, muestras, exhibiciones y celebraciones culturales, en función del resultado de la evaluación de riesgo que se efectúe al efecto.

(Los artículos 5.3 y 8.2 están incluidos en el apartado anterior)